

INE/CG281/2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DE FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES QUE SE POSTULAN PARA UN CARGO FEDERAL DE ELECCIÓN POPULAR DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS CONCURRENTES DE 2017-2018

ANTECEDENTES

I. El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (Diario Oficial) el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41. Respecto de dicho Decreto, se destaca la creación del Instituto Nacional Electoral (INE). Dicho artículo, en su fracción II, establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

II. El 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) y la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

III. El 14 de enero de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG02/2015 por el cual se actualizó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 en cumplimiento del resolutivo segundo del Acuerdo identificado con el número INE/CG301/2014, determinando así la cantidad de \$1,260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos 34/100 M.N.).

IV. El 6 de marzo de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG84/2015 por el que se modificó el diverso INE/CG17/2015, mediante el cual se determinaron los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, las aportaciones de los precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2015, en cumplimiento a lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente SUP-RAP-22/2015 y sus acumulados.

V. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016 e INE/CG68/2017.

VI. En sesión extraordinaria el Consejo General del INE celebrada el 8 de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo INE/CG408/2017 por el que se establece la integración de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la creación de las Comisiones Temporales de Debates y para el Fortalecimiento de la Igualdad de Género y No Discriminación en la participación política en el marco del Proceso Electoral 2017-2018. En dicho acuerdo se determinó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por las Consejeras Electorales Adriana Margarita Favela Herrera y Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, así como por los Consejeros Electorales Marco Antonio Baños Martínez y Benito Nacif Hernández, y Ciro Murayama Rendón, quien la presidiera.

VII. El 8 de septiembre mediante Acuerdo INE/CG426/2017 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los topes de gasto para los aspirantes a candidaturas independientes a cargos de elección federal para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

VIII. El 20 de octubre de 2017, El Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG474/2017, relativo al financiamiento privado que podrán recibir los Partidos Políticos Nacionales por parte de los simpatizantes para aplicarlo en actividades ordinarias en el ejercicio 2017.

IX. El 20 de octubre de 2017, en sesión extraordinaria se emitió el Acuerdo INE/CG475/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el ajuste a los plazos para la fiscalización de precampaña y obtención de apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Federal y Locales Ordinarios 2017-2018.

X. Que mediante el acuerdo INE/CG505/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las Elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

XI. Que el 8 de noviembre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG514/2017, aprobó modificar los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano y se da respuesta a los escritos presentados por aspirantes.

XII. El 17 de noviembre de 2017, fue aprobado en la quinta sesión extraordinaria urgente de la Comisión de Fiscalización, el acuerdo CF/013/2017, a través del cual se determinaron los límites de financiamiento privado que podrán recibir los aspirantes a una candidatura independiente durante la obtención del apoyo ciudadano para el Proceso Electoral Federal y Locales Ordinarios 2017–2018.

XIII. El presente Proyecto de Acuerdo fue aprobado por la Comisión de Fiscalización en la primera sesión ordinaria de fecha 26 de marzo de 2018.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de los simpatizantes de quienes intervienen en un Proceso Electoral.

2. Que en el artículo 6, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que el Instituto Nacional Electoral dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.

3. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General, y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

4. Que de conformidad con el artículo 44, párrafo primero inciso jj), el Consejo General, tiene las atribuciones para emitir los acuerdos necesarios que le permitan ejercer sus facultades.

5. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 425 y 427, en relación con los diversos 190 y 191 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto; asimismo, es facultad del Consejo General del INE, emitir Lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad, y registro de operaciones de los partidos políticos.

6. Que de acuerdo con los artículos 425 a 429, en relación con los diversos 190, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la fiscalización de los aspirantes se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por la propia ley; además la fiscalización de las finanzas de los aspirantes, estará a cargo del Consejo General del INE por conducto de la Comisión de Fiscalización.

7. Que los artículos 425 a 429, en relación con el diverso 192, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley en cita, señalan que el Consejo General del INE, ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual emitirá los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el

registro contable de los aspirantes y revisará las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

8. Que el numeral 2 del artículo 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con la Unidad Técnica de Fiscalización.

9. Que de conformidad con el artículo 428, numeral 1, en relación con el diverso 196 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización, es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los aspirantes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos

10. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la Unidad Técnica de Fiscalización tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

11. Que el artículo 366 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la obtención del apoyo ciudadano es una de las etapas que comprende el proceso de selección de los candidatos independientes.

12. El artículo 374, párrafos 1 y 2, de la LGIPE dispone que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine este Consejo General, mismo que será equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

13. Que el artículo 376, párrafo 2 de la Ley General referida, a los aspirantes le serán aplicables las disposiciones relacionadas con el financiamiento privado de los Candidatos Independientes de esa Ley.

14. Que el artículo 398 de la LGIPE, en el punto 1 incisos a) y b) señala que el régimen de financiamiento de los Candidatos Independientes tendrá las modalidades: Financiamiento privado, y financiamiento público.

15. Que el artículo 399, de la LGIPE, dispone que el financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el Candidato Independiente y sus simpatizantes, el cual no podrá rebasar en ningún caso, el 10% del tope de gasto para la elección de que se trate.

16. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la Tesis XXI/2015, determinó lo siguiente:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. NO LES ES APLICABLE EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PREVALENCIA DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO SOBRE EL PRIVADO, QUE CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- A la luz de una interpretación armónica de los artículos 35, fracción II, y 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con base en una interpretación pro persona del derecho de las y los ciudadanos a ser votados a través de una candidatura independiente, resulta indubitable que a esta figura no le es aplicable el principio constitucional de prevalencia del financiamiento público sobre el privado dentro de las campañas electorales. Esta conclusión se sustenta en tres premisas. La primera consiste en que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que los partidos políticos y las y los candidatos independientes se encuentran en situaciones jurídicas distintas, no equiparables, de modo que el marco normativo de los primeros no es aplicable a los segundos. Así, resulta inviable aplicar a las candidaturas independientes las limitaciones que, según se desprende de una interpretación literal, teleológica y originalista del artículo 41, Base II, constitucional, fueron diseñadas exclusivamente para un esquema normativo e institucional de partidos políticos. La segunda se refiere a que el principio constitucional que se estudia contiene una limitación respecto al financiamiento privado, razón por la cual no puede ser aplicada por analogía para un supuesto para el cual no fue creado y que no es jurídicamente análogo. La tercera y última

premisa, consiste en que la medida resulta desproporcionada para las y los candidatos independientes, puesto que al tener un financiamiento público significativamente inferior al de quienes contienden representando a un partido político, el hecho de que el financiamiento privado se vea topado por el público, conlleva una reducción significativa de sus posibilidades de competir en una elección. Al respecto, el derecho a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe interpretarse de conformidad con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Conforme a estos preceptos, los derechos políticos deben entenderse también como oportunidades de contender y ganar una elección. Por ello, resulta parte del contenido constitucional del derecho a ser votado a través de una candidatura independiente, el que la participación en una campaña electoral se entienda como una oportunidad real y efectiva de tener éxito.

Quinta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015.—Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.—29 de mayo de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 45, 46 y 47.”

17. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 401 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia: los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos; las

dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los de la Ciudad de México; los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos; los organismos internacionales de cualquier naturaleza; los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y las empresas mexicanas de carácter mercantil.

18. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

19. Que mediante el acuerdo INE/CG505/2017, de fecha 30 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó los topes máximos de gastos de precampaña y campaña, para las Elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Diputaciones y Senadurías por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2017-2018; como sigue:

No.	Entidad Federativa	Tope de gastos de campaña
	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	\$429,633,325.00
	Por cada formula de diputados por el principio de mayoría relativa	\$1,432,111.00
	Por cada formula de senadores por el principio de mayoría relativa	
1	Aguascalientes	\$4,296,333.00
2	Baja California	\$11,456,888.00
3	Baja California Sur	\$2,864,222.00
4	Campeche	\$2,864,222.00
5	Coahuila	\$10,024,777.00

No.	Entidad Federativa	Tope de gastos de campaña
6	Colima	\$2,864,222.00
7	Chiapas	\$18,617,443.00
8	Chihuahua	\$12,888,999.00
9	Ciudad de México	\$28,642,220.00
10	Durango	\$5,728,444.00
11	Guanajuato	\$21,481,665.00
12	Guerrero	\$12,888,999.00
13	Hidalgo	\$10,024,777.00
14	Jalisco	\$28,642,220.00
15	México	\$28,642,220.00
16	Michoacán	\$17,185,332.00
17	Morelos	\$7,160,555.00
18	Nayarit	\$4,296,333.00
19	Nuevo León	\$17,185,332.00
20	Oaxaca	\$14,321,110.00
21	Puebla	\$21,481,665.00
22	Querétaro	\$7,160,555.00
23	Quintana Roo	\$5,728,444.00
24	San Luis Potosí	\$10,024,777.00
25	Sinaloa	\$10,024,777.00
26	Sonora	\$10,024,777.00
27	Tabasco	\$8,592,666.00
28	Tamaulipas	\$12,888,999.00
29	Tlaxcala	\$4,296,333.00
30	Veracruz	\$28,642,220.00
31	Yucatán	\$7,160,555.00
32	Zacatecas	\$5,728,444.00

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Bases II, penúltimo párrafo; y V, Apartados A, párrafos primero y segundo y B, penúltimo párrafo, 41, párrafo segundo, Base IV, 41, párrafo segundo, Base IV, 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 2, 42 numerales 2 y 6; 44, párrafo primero, inciso jj), 190, numeral 2; 191 numeral 1 inciso a), 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1, 199, 266, 366, 371, 376, 377, 398, 399 401, 425, 426, 427, 428 y 429 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se determina que el límite de financiamiento privado que se recabe a través de las aportaciones que pueden recibir las y los candidatos independientes, por simpatizantes o el mismo candidato, durante el periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, en dinero o en especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es como se determina a continuación:

No.	Entidad Federativa	Tope de gastos de campaña	Límite de financiamiento privado al 10% del tope de gastos de campaña
	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos	\$429,633,325.00	\$42,963,332.50
	Por cada formula de diputados por el principio de mayoría relativa	\$1,432,111.00	\$143,211.10
	Por cada formula de senadores por el principio de mayoría relativa		
1	Aguascalientes	\$4,296,333.00	\$429,633.30
2	Baja California	\$11,456,888.00	\$1,145,688.80
3	Baja California Sur	\$2,864,222.00	\$286,422.20
4	Campeche	\$2,864,222.00	\$286,422.20
5	Coahuila	\$10,024,777.00	\$1,002,477.70
6	Colima	\$2,864,222.00	\$286,422.20
7	Chiapas	\$18,617,443.00	\$1,861,744.30
8	Chihuahua	\$12,888,999.00	\$1,288,899.90
9	Ciudad de México	\$28,642,220.00	\$2,864,222.00
10	Durango	\$5,728,444.00	\$572,844.40
11	Guanajuato	\$21,481,665.00	\$2,148,166.50
12	Guerrero	\$12,888,999.00	\$1,288,899.90
13	Hidalgo	\$10,024,777.00	\$1,002,477.70
14	Jalisco	\$28,642,220.00	\$2,864,222.00
15	México	\$28,642,220.00	\$2,864,222.00
16	Michoacán	\$17,185,332.00	\$1,718,533.20

No.	Entidad Federativa	Tope de gastos de campaña	Límite de financiamiento privado al 10% del tope de gastos de campaña
17	Morelos	\$7,160,555.00	\$716,055.50
18	Nayarit	\$4,296,333.00	\$429,633.30
19	Nuevo León	\$17,185,332.00	\$1,718,533.20
20	Oaxaca	\$14,321,110.00	\$1,432,111.00
21	Puebla	\$21,481,665.00	\$2,148,166.50
22	Querétaro	\$7,160,555.00	\$716,055.50
23	Quintana Roo	\$5,728,444.00	\$572,844.40
24	San Luis Potosí	\$10,024,777.00	\$1,002,477.70
25	Sinaloa	\$10,024,777.00	\$1,002,477.70
26	Sonora	\$10,024,777.00	\$1,002,477.70
27	Tabasco	\$8,592,666.00	\$859,266.60
28	Tamaulipas	\$12,888,999.00	\$1,288,899.90
29	Tlaxcala	\$4,296,333.00	\$429,633.30
30	Veracruz	\$28,642,220.00	\$2,864,222.00
31	Yucatán	\$7,160,555.00	\$716,055.50
32	Zacatecas	\$5,728,444.00	\$572,844.40

SEGUNDO. En caso de que los Organismos Públicos Locales Electorales no hubieren emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas de candidatos independientes a cargos locales y sus simpatizantes, se ajustarán a lo previsto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que, a través de su Dirección de Programación Nacional, notifique el presente Acuerdo a los candidatos independientes a los diferentes cargos de elección federal y local a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales para que notifique el presente Acuerdo a los institutos electorales locales en las entidades federativas.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de marzo de 2018, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**